

1º.- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

2º.- Impuestos sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3º.- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Las tasas, que han de modificarse son las siguientes:

1º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Acometida Red

2º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Aguas Potables y Acometidas a la Red General.

3º.- Tasa por la prestación del servicio de Mercados Municipal Fijo y Ambulante.

4º.- Tasa por entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reserva de la Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

5º.- Tasa por la prestación de servicios en la Piscina Municipal e Instalaciones Deportivas al Aire Libre.

6º.- Tasa Cementerio: Conservación, Inhumación y Nichos, en el Cementerio Municipal.

7º.- Tasa de Construcción y Obras

Los aumentos que se proponen para los Impuestos y Tasas, así como la adaptación de algunas ordenanzas son las que seguidamente se describen en el apartado siguiente.

Impuestos:

1º.- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

Adaptar la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Artículo 1.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Benilloba, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá además de por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Exenciones.

1.- En aplicación del artículo 62.4 de la LRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación los recibos y liquidaciones de los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no superen los tres euros con sesenta céntimos (3,60 euros).

2.- Además, de los supuestos contemplados en el artículo 62.2 de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud formulada ante la entidad gestora del impuesto, los bienes de que sean titulares, las Entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0'66%

Bienes Inmuebles Rústicos: 0'84%

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0'66%

Artículo 4º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos del impuesto.

Según previene el artículo 76.2 de la LRHL, el ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto.

Artículo 5º.- Normas de competencia y de gestión.

1.- En virtud del artículo 77.2 de la LRHL, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal ni comunicado a la administración

tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del Objeto Tributario del inmueble sujeto al impuesto.

3.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2º.- Impuesto Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Adaptar la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con los artículos 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

c) En lo referente al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, Bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, Período Impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

Artículo 2.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

Artículo 3.- Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LRHL.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) Primer año: 50%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 30%

d) Cuarto año: 20%

e) Quinto año: 10%

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el artículo 107.3 de la LRHL.

Artículo 4.- Incremento del valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Período de uno hasta cinco años: 2'5%

b) Período de hasta diez años: 2'2%

c) Período de hasta quince años: 2'3%

d) Período de hasta veinte años: 2'2%

Artículo 5.- Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido en el artículo 108 de la LRHL el tipo de gravamen será:

a) Período de uno hasta cinco años: 25%.

b) Período de hasta diez años: 25%.

c) Período de hasta quince años: 25%.

d) Período de hasta veinte años: 25%.

Artículo 6.- Bonificaciones.

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 10% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causas de muerte favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3º.- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se modifica el artículo 1º, Por lo que se aplicaran las tarifas mínimas que seguidamente se redactan, las cuales son:

A/ Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 17,16 euros.

De 8 hasta 11'99 caballos fiscales: 46,35 euros.

Desde 12 hasta 15'99 caballos fiscales: 97,84 euros.

Desde 16 hasta 19'99: 121,87 euros.

Desde 20 caballos fiscales en adelante: 152,32 euros.

B/ Autobuses.

De menos de 21 plazas: 113,29 euros.

De 21 a 50 plazas: 161,35 euros.

De más de 50 plazas: 201,69 euros.

C/ Camiones.

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 57,50 euros.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 113,29 euros.

De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil: 161,35 euros.

De mas de 10.000 Kg. de carga útil. 201,69 euros.

D/ Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales: 24,03 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 37,77 euros.

De más de 25 caballos fiscales: 113,29 euros.

E/- Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De 750 a 999 Kg. de carga útil: 24,03 euros.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 37,77 euros.

De 3.000 Kg. en delante de carga útil: 113,29 euros.

F/ Otros vehículos.

Ciclomotores: 6,01 euros.

Motocicletas hasta 124 c.c.: 6,01 euros.

Motocicletas desde 125 c.c hasta 249 c.c.: 10,29 euros.

Motocicletas desde 250 c.c hasta 499 c.c.: 20,60 euros.

Motocicletas desde 500 c.c hasta 999 c.c.: 41,19 euros.

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 82,39 euros.

Tasas:

1º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Acometida a la Red.

Se modifica los artículos 6º y 7º, quedando redactados de la siguiente forma.

Artículo 6º.- La cuota tributaria correspondiente a la conexión de la Licencia o autorización a la Red de Alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 210,35 euros.

Artículo 7º.- La cuota tributaria a exigir por la Prestación del Servicio de Alcantarillado, será de 10,82 euros anuales por cada local o vivienda.

2º.- Tasa por la prestación del Servicio de Aguas Potables y Acometidas a la Red General.

Se modifica al artículo 6º.- Cuota tributaria, quedando redactada en la forma siguiente:

A/ Cuotas Fija independiente del Consumo:

a) Tres euros (3,00 euros) al trimestre.

E/- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de trescientos treinta euros con cincuenta y seis céntimos (330,56 euros), para el casco urbano y mil cincuenta y un euros con setenta y siete euros (1.051,77 euros), para el diseminado; así como el contador, el cual tendrá un coste de treinta y nueve euros con siete céntimos (39,07 euros).

A dicha tasa ha de aplicarse el I.V.A. correspondiente en razón de su legislación en cada momento.

3º.- Tasa por la prestación del servicio de Mercado Municipal Fijo y Ambulante.

Se modifica el artículo 6º.- Cuota tributaria.

a).- Por cada puesto con utilización de cámara frigorífica: 151,54 euros.

b).- Por cada puesto sin utilización de cámara frigorífica: 75,76 euros.

Cada puesto le corresponderá a un titular, si bien este podrá subcontratarlo con un segundo no variando la Tasa Total, si bien entre ambos determinar la forma de reparto.

Todos los titulares de los puestos pueden utilizar los mismos de lunes a sábados, con un mínimo de atención al público de dos días semanales, si bien, las tasas descritas en el apartado a) y b) se giraran igualmente por meses sin descuento alguno.

c).- Los puestos de venta al aire libre en la plaza o calles tributarán por el valor de 0,9 euros, metro lineal y día.

4º.- Tasa por entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

Se modifica el artículo 6º, Cuota tributaria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

A/- Vado Permanente en vía Pública para entrada de Vehículos:

Por cada metro lineal o fracción de exceso 18,00 euros anuales.

5º.- Tasa por la Prestación del Servicio de la Piscina Municipal e Instalaciones Deportivas al Aire Libre.

Se modifica el artículo 6º.- Base Imponible, la cual queda redactada en la forma siguiente:

A/- Por entrada diaria.

- Menores de cuatro y cinco años: 1,00 euros.

- Personas de 6 a 14 años: 1,50 euros.

- Personas a partir de los 15 años: 2,00 euros.

B/- Por pases de temporada.

- Menores de cuatro y cinco años: 12,00 euros.

- Personas de 6 a 11 años: 22,00 euros.

- Personas de 12 a 17 años: 25,00 euros.

- Personas a partir de 18 años: 28,00 euros.

- Personas mayores de 65 años: 22,00 euros.

Podrá reducirse la cuantía de la cuota teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad economía de los sujetos obligados a satisfacerlas, como en caso de pensionistas, familias numerosas o escolares.

6º.- Tasa Cementerio, Conservación, Inhumación y Nichos, en el Cementerio Municipal.

Se modifica el artículo 6º.- Cuota Tributaria, la que queda redactada en la siguiente forma.

a).- Concesión de Nichos a Perpetuidad: 450,76 euros.

b).- Tasa Anual por Conservación del Cementerio, por cada Nicho: 3,60 euros.

c).- Tasa Servicio Funerario: 100,00 euros.

7º.- Tasa Por Licencia Urbanística Ordenanza Reguladora.

Se modifica el artículo 6º.- Cuota tributaria; quedando redactada de la siguiente forma:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 0,70 por ciento.

Concluido el estudio de las diferentes tarifas, la Presidencia las somete a aprobación de todos los reunidos, los cuales las aprueban por unanimidad de todos los reunidos y por consiguiente según determina el artículo 47.3,h), de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, al haber votado afirmativamente los Seis Concejales presentes de los Siete que componen la Corporación.

Benilloba, 9 de diciembre de 2004.

La Alcaldesa. Rubricado.

0432447

AYUNTAMIENTO DE BENIMASSOT**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación y aprobación de